

Santiago, 17 de noviembre de 2021

**VISTOS:**

1. La presentación de fecha 26 de agosto de 2021, ingreso correlativo N° 11744-21 (“**Notificación**”), que notifica a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) la operación de concentración entre Mitsui & Co. Ltd. (“**Mitsui**”) y Sociedad de Inversiones Tajamar Limitada (“**Tajamar**”) y, en conjunto con Mitsui, las “**Partes**”), consistente en la eventual adquisición por parte de Mitsui de un 11% de la participación de Tajamar en la sociedad Inversiones Mitta SpA (“**Mitta**”), que otorgará a Mitsui el control individual sobre Mitta (“**Operación**”).
2. La resolución de fecha 9 de septiembre de 2021, por la que la Fiscalía declaró incompleta la Notificación, y la presentación de las Partes de fecha 24 de septiembre de 2021, ingreso correlativo N° 12138-21, por medio de la cual acompañaron nuevos antecedentes con objeto de subsanar los errores y omisiones de la Notificación.
3. La resolución de fecha 6 de octubre de 2021, que ordenó el inicio de la investigación, bajo el rol FNE F288-2021 (“**Investigación**”), de conformidad al Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”).
4. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de esta misma fecha.
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, y en el Título IV del DL 211.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en la actualidad, Mitsui detenta un 49% de las acciones de Mitta y un control conjunto negativo sobre dicha entidad con Tajamar. Tras la materialización de la Operación, Mitsui pasaría a tener una participación de un 60% en Mitta, con prerrogativas que le permitirán controlarla individualmente. Por lo tanto, la Operación corresponde a una adquisición de derechos en los términos del artículo 47 letra b) del DL 211.
2. Que la Operación generaría una superposición vertical entre las actividades de importación y distribución mayorista de vehículos livianos y medianos nuevos, en que participa Mitsui a través de Toyota Chile S.A. (“**Toyota Chile**”), y los servicios de *rent a car* (“**RAC**”) y *leasing* operativo (“**LOP**”) en que participa Autorentas del Pacífico SpA (“**ADP**”), filial de Mitta.
3. Que, en el mercado de comercialización mayorista de vehículos livianos y medianos, el índice Herfindahl Hirschman no supera los 1.500 puntos, lo que es indicativo de un escaso potencial anticompetitivo según la guía para el análisis de operaciones de concentración de la Fiscalía. Asimismo, la participación de Toyota Chile no supera el 10% bajo ninguna definición alternativa plausible de mercado relevante de producto según tipo de vehículo (vehículos de pasajeros, SUV, camionetas y vehículos comerciales), salvo en el segmento de camionetas.
4. Que, en virtud de lo anterior, es posible descartar que a raíz de la Operación se vaya a materializar un riesgo de bloqueo de insumos en el mercado aguas debajo de las empresas de LOP y de RAC en los segmentos de vehículos de pasajeros, SUV y vehículos comerciales.
5. Que, en cuanto a un eventual bloque de insumos para las empresas de LOP y RAC en el segmento de camionetas, en el que Toyota Chile tiene una participación de entre un

10% y un 20%, se observa una posición más significativa de dicha marca para las empresas de LOP y RAC, representando para las empresas de LOP una porción relevante de las ventas totales de flota de la marca para los últimos tres años.

6. Que, sin perjuicio de ello, tanto en el mercado LOP como en el de RAC existirían otros actores, con participación importante, que pueden cumplir con las mismas exigencias que las camionetas de marca Toyota –en particular para faenas mineras–, destacando las de la marca Mitsubishi y Nissan como los actores más cercanos, seguidos por Volkswagen y Chevrolet.
7. Por lo tanto, y en virtud de lo anterior, también es posible descartar un riesgo de bloqueo de insumos en el mercado aguas debajo de las empresas de LOP y de RAC al existir suficiente presión competitiva de otros actores respecto de Toyota Chile una vez perfeccionada la Operación.
8. Que, a pesar de ciertos actores de *leasing* operativo mostraron preocupación por la posibilidad de que, una vez perfeccionada la Operación, Toyota Chile podría compartir información privilegiada con Mitta, o que podría mostrar un trato especial que la beneficiara, es preciso indicar que la Operación no afecta la habilidad que Toyota Chile, a través de Mitsui, ya tendría incluso actualmente para ejecutar tal estrategia, atendido a que a este respecto y en virtud de la Operación no cambian las prerrogativas que tiene Mitsui sobre Toyota Chile. Es importante destacar que, actualmente, no se observa que la integración vertical entre esta última y Mitta haya producido tal efecto.
9. Que, por otra parte, a pesar de que Mitta es el principal actor en los mercados de RAC y LOP, se descarta un riesgo de bloqueo de clientes para los competidores de Toyota Chile, ya que existen otros actores con participaciones de mercado similares a las de Mitta y, en cualquier caso, el número de vehículos que Mitta, a través de ADP, adquiere de dichos actores, representaría un bajo porcentaje de sus ventas. Asimismo, Mitta no tendría incentivos para materializar dicha conducta, debido a que los agentes de RAC y LOP buscan mantener una cartera amplia de marcas en su portafolio, contando con amplia disponibilidad de productos para así poder cumplir con las preferencias de sus clientes.
10. Que, en consecuencia, es posible descartar que el perfeccionamiento de la Operación pueda reducir sustancialmente a la competencia, debido a que no existiría ni la habilidad ni los incentivos a materializar una estrategia de bloqueo de insumos o de clientes, existiendo en ambos niveles de la cadena actores aptos para ejercer presión competitiva suficiente.

#### RESUELVO:

1. **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración relativa a la adquisición de control por parte de Mitsui & Co. Ltd. en Inversiones Mitta SpA.
2. **COMUNÍQUESE** a las Partes conforme al artículo 61 del DL 211.
3. **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F288-2021.

BAY

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**